

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los señores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 14 de Junio último, referente al curso de los expedientes de indulto incoados en virtud del Real decreto de 6 de Junio de 1906, y en la cual se propone que se adopten medidas conducentes á simplificar la tramitación que fija la Real orden de 20 del mismo mes para los casos de que se trata, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las notificaciones de las incidencias y de las resoluciones definitivas que tengan relación con los expresados expedientes y que hayan de hacerse á los interesados, se comuniquen directamente por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y Ayuntamientos á los Representantes de España en el extranjero, que cursarán las instancias de su razón sin necesidad de cursarlas por conducto del indicado Ministerio de Estado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1907.

**CIERVA**

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

**Comisión mixta de Reclutamiento**

Sesión de 16 de Julio de 1907

Señores que asistieron: Amfrola (Presidente), Bernard de los Ríos (Vicepresidente), Reixa, Iz-

quierdo, López Olavide, García de la Rasilla y Benito Moreno.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Marfa de Amfrola (Vicepresidente de la Comisión provincial), y con asistencia de los señores Vocales facultivos D. Justo Gavaldá y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver incidencias del reemplazo actual y de años anteriores, obteniendo el siguiente resultado:

**Reemplazo de 1907**

**Alcalá de Henares**

Núm. 51.—Benito Juan Calleja Salamanca.—Excluido temporalmente con arreglo al caso tercero del art. 83 de la Ley.

**Vallecas**

Núm. 21.—Manuel Martínez Guajardo.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

**Chamartín**

Núm. 4.—Arturo Almansa Rodríguez.—Inútil. Excluido temporalmente.

**Guadalix**

Núm. 10.—Nicolás Escribano Encabo.—Prófugo.

**Chamberí**

Núm. 169.—Federico Moreno García (conocido por José).—Talla: 1'542 milímetros. Excluido temporalmente.

300.—Mariano Pérez Sánchez.—Util condicional.

**Hospicio**

Núm. 112.—Valerio García González.—Soldado por haber resultado útil.

**Hospital**

Núm. 424.—Eloy Faure Castillo.—Soldado por haber resultado útil y con talla ante el Cónsul de España en Oporto.

**Inclusa**

Núm. 255.—Angel Tallón Díaz.—Inútil. Excluido temporalmente.

**Latina**

Núm. 91.—Victor Casarrubios Retana.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87 de la Ley.

256.—Faustino Seco Gutiérrez.—Inútil. Excluido temporalmente.

**Falacio**

Núm. 163.—Narciso Cadavid Gómez.—Soldado por hallarse prestando sus servicios en el 4.º Regimiento mixto de Ingenieros.

**Arenas**

Núm. 22.—Luciano Lliera Gutiérrez.—Util. Remítase el certificado á la Comisión mixta de Santander.

**Valladolid**

Núm. 571.—Isaac Fernández Jimeno.—Talla: 1'514 mm. Remítase el certificado á la Comisión mixta de Valladolid.

**Reemplazo de 1905.—REVISION**

**Buenavista**

Núm. 226.—Benito Juan Montero Hernández.—Reconocido ante la Comisión mixta de Barcelona, resultó inútil. Continúa excluido temporalmente.

**Centro**

Núm. 212.—César Pamuar López.—Se le releva de la nota de prófugo. Reconocido inútil. Continúa excluido temporalmente.

**Lugo**

Núm. 28.—Antonio Seijas Carballo.—Inútil. Remítase el certificado á la Comisión mixta de Lugo.

**Hospital**

Núm. 58.—Manuel López Soria.—Prófugo.

**Reemplazo de 1904**

**Hospicio**

Núm. 260.—José López Neira.—Excluido por haber fallecido.

**Latina**

Núm. 352.—Lucas García Martín.—Soldado por haber resultado útil.

**Oyons**

Núm. 2.—Francisco Fuerte Quintana.—Inútil. Remítase el certificado á la Comisión mixta de Logroño.

**Hospital**

Núm. 72.—Virgilio Jela Atance.—Excluido por haber fallecido.

**Reemplazo de 1903**

**Hospicio**

Núm. 136.—Pedro Calzada Cabana.

—Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley por el Tribunal Médico Militar de esta región.

Dejar sin efecto el recurso entablado por el padre del mozo José María López Prado, núm. 148 del distrito del Hospital y reemplazo de 1904, toda vez que desiste de presentarlo, y oídos los Vocales Médicos de esta Comisión, respecto á la posibilidad de que por una equivocación material se hubiere consignado en la certificación facultativa que Nicolás López, padre del mozo, era apto para el trabajo, la Comisión acordó se practicara nuevo reconocimiento, y verificado éste con el detenimiento debido, resulta que el padre del mozo está impedido para el trabajo; y teniendo en cuenta que el acuerdo adoptado en sesión del día 10 de Junio último, se fundaba en lo consignado en la certificación facultativa, la Comisión acordó modificar aquél, clasificando al mozo en definitiva soldado condicional por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley, y exceptuado por haber cumplido las tres revisiones que previene la misma.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración, que el mozo Ignacio Jáuregui González, núm. 67 del sorteo de Palacio para el reemplazo de 1901, según manifiesta la Caja de recluta de Madrid, este individuo fué destinado como falta de concentración al regimiento infantería de Saboya núm. 6, pudiendo la Superioridad relevarle de la penalidad en que ha incurrido y autorizar su redención á metálico.

Remitir al Ilmo. Sr. Director general de Administración el recurso formulado por el mozo Faustino Vázquez García, contra acuerdo de esta Comisión de 28 de Junio último, por el que se le declaró exceptuado pendiente de una revisión.

Idem id. los recursos de Lorenzo Castro Cillemele y Francisco Sardia Ortegado, contra acuerdos de esta Comisión, por los que declaró soldados á los citados mozos.

Remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que proceda, dos instancias formuladas por varios vecinos de Chinchón contra la excepción de los mozos José Ortego y José Rojo Salas, núms. 1 y 11 del mismo pueblo, para el actual reemplazo.

Idem id. el recurso de nulidad pro-

provido por la madre del mozo Federico Flores, núm. 65 del Hospital, para el reemplazo de 1906, contra acuerdo de esta Comisión de 28 de Junio último por el que se le declaró soldado.

Remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso promovido por el mozo Tomás Hernández Megía, núm. 1 de Sevilla la Nueva para el actual reemplazo, contra acuerdo de esta Comisión, fecha 24 de Junio último, por el que se le declaró soldado.

Idem íd. el recurso presentado por el mozo Victoriano Rojas Cestón, número 107 del distrito de la Latina para el actual reemplazo, contra el acuerdo de esta Comisión, fecha 28 de Junio último, por el que se le declaró prófugo.

Autorizar al mozo Enrique Fanego Díaz, núm. 68 del distrito del Hospital del presente reemplazo, para que sea reconocido y tallado con arreglo á la Real orden de 17 de Julio de 1905, ante la Comisión mixta de Pontevedra.

Asimismo acordó desestimar la instancia del mozo Antonio Vidales Breal, núm. 317 del distrito de la Inclusa en el reemplazo de 1904, en la que solicita autorización para ser reconocido ante la Comisión mixta de Pontevedra, por ser la última revisión, acordando declararle prófugo.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó á los representantes de los pueblos y distritos que han concurrido en esta día á verificar las operaciones de reclutamiento, si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etcétera, fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes en vista de las diligencias de identificación verificadas por los Ayuntamientos y presentadas en esta Comisión.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales, conmigo el Secretario de que certifico. = V.º B.º = El Presidente, Amírola. = El Secretario, S. Viñals.

718.—320.

## Ayuntamientos

### MADRID

#### Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 17 del actual á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, jubilandó á un telefonista del servicio de incendios.

Otro disponiendo la aprobación de pliegos de condiciones para subastar el suministro de cal, cemento portland y yeso, necesario para los diferentes ramos municipales del Interior y del Ensanche.

Otro disponiendo la adjudicación del concurso para el concierto por situado de coches de plaza en la vía pública, á favor de la Asociación gremial de industriales propietarios de los mismos.

Otro ampliando en la cantidad de 24.232'48 pesetas el crédito autorizado para las obras de urbanización del paseo de Ronda, entre Cuatro Caminos y el Hipódromo, con cargo dicha suma por mitad á cada uno de los presupuestos del Ensanche de 1908 y 1909, en su primera zona.

Otro relacionado con la supresión de la plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Ensanche, afecto á la Contaduría, y la creación en su lugar del cargo de Jefe de Negociado de segunda.

Otro aprobando, con cargo al presupuesto ordinario del Ensanche del año próximo, un presupuesto, importante 7.185'51 pesetas, para la urbanización de la calle de Manuel Cortina, entre las de Covarrubias y Manuel Silvela.

Otro aprobando otro presupuesto, importante 20.507'08 pesetas, para obras de urbanización en la calle de Castelló, entre las de Jorge Juan y Hermosilla.

Otro aprobando otro presupuesto, importante 9.473'39 pesetas, para la urbanización de la calle de Núñez de Balboa, entre las de Goya y Hermosilla.

Otro aprobando otro presupuesto, importante 26.309'29 pesetas, para la reforma de la urbanización en el primer trayecto de la ronda de Vallecas, contiguo á la calle de O'Donnell.

Otro aprobando otro presupuesto, importante 13.290'04 pesetas, para la urbanización del primer trayecto de la calle de Méndez Alvaro.

Otro aprobando otro presupuesto por valor de 4.224'83 pesetas, para satisfacer en parte la instalación del Obelisco de la Castellana en la plaza de Manuel Becerra.

Otro aprobando otro presupuesto por valor de 3.500 pesetas, para la construcción de una nueva chimenea para la máquina elevadora de agua de los Cuatro Caminos.

Otro disponiendo se proceda, previa excepción de subasta por urgencia, á la construcción de una chimenea para la elevadora de aguas del Norte, cuyo importe, que asciende á 3.500 pesetas, será satisfecho en concepto de obligación reconocida, con cargo al presupuesto ordinario para 1908.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para sacar á concurso la construcción y explotación de una mondonguería municipal en el Matadero de vacas.

Otro disponiendo la celebración de un convenio con el Canal de Isabel II, para la renovación, reparación y conservación de las bocas de riego.

Otro disponiendo la aprobación de la reforma del proyecto de Neorópolis del Este, de su presupuesto de 8.856.089'58 pesetas, y de los pliegos de condiciones para subastar las obras, tarifa general de los servicios de la Neorópolis, bases para la emisión de Cédulas garantizadas por 10.000.000 de pesetas nominales al 4 por 100, amortizables en cuarenta años como minimum, bases para formalizar un convenio con el Banco de España, de apertura de una cuenta de Tesorería especial para dichas obras, y de otra cuenta corriente de crédito por dos millones de pesetas, presupuesto extraordinario para construir la Neorópolis y concesión de un crédito extraordinario de 52.000 pesetas para los gastos de emisión de dichas Cédulas.

Otro aprobatorio de la adjudicación á un solar situado en la manzana 276 del Ensanche, con fachada á las calles de don

Ramón de la Cruz y General Pardifias, de una superficie de 68'87 metros cuadrados, sobrante del suprimido camino de Hortaleza, mediante ingreso en los fondos del Ensanche de 2.066'10 pesetas, en que ha sido valorada por el Sr. Arquitecto municipal, de conformidad con lo que previene la ley de Parcelas.

Otro aprobatorio de las cuentas del anticipo de dos millones, correspondientes al tercero y cuarto trimestre de 1904 y años de 1905 y 1906, y que se dé á las mismas el curso que procede.

Dictamen de la comisión nombrada para el examen de las cuentas del ejercicio de 1906.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 13 de Agosto de 1907.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Eduardo Vela.

### Lozoyuela

Por el vecino de esta villa D. Pelayo Hernanz Manzanares, se me da cuenta de que en la noche del 10 al 11 del actual, ha desaparecido de un prado de su propiedad llamado Hegido, sito en este término, una yegua de edad cerrada, pelo negro con un lunar blanco en el costillar derecho, marcada en el cuadril de la derecha, borrada la marca, asillada, herrada de las manos, alzada pequeña, con un potrón de unos quince meses, paticalcino de la izquierda, más alto que la yegua, y como cree hayan sido robadas, tanto la yegua como el potrón, se ruega á las Autoridades procedan á la busca y captura de indicadas caballerías, y en caso de parecer, procedan á dar conocimiento á mi Autoridad para los fines que haya lugar.

Lozoyuela 11 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente García.

916.—329.

## Ministerio de Gracia y Justicia

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael Losada contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario.

Resultando que por escritura de 15 de Junio de 1906, autorizada por dicho Notario, D. Rafael Andicana Laspiur, de estado viudo, vendió á D. Ramón Abrisqueta, varias fincas, expresándose en aquélla que las había adquirido «en estado de casado, pero se le adjudicaron en la testamentaria de su finada mujer, doña Amalia Lezama, en pago de sus aportaciones matrimoniales, según consta en la testamentaria de la misma, cuyo testimonio habrá de presentarse en el Registro para la operación oportuna y poder inscribirse esta escritura».

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Bilbao, fué suspendida su inscripción en cuanto á dichas fincas «porque manifestándose en esta escritura que fueron adquiridas por D. Rafael Andicana en estado de casado, y calificándose la capacidad de los otorgantes por lo que resulta de la misma escritura, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley Hipotecaria, debe presentarse el documento que acredite la liquidación de la sociedad conyugal y su adjudicación á dicho D. Rafael Andicana, con tanto más motivo cuanto que se dice en dicha escritura le fueron adjudicadas en la testamentaria de su finada mujer, Doña Amalia Lezama, en pago de sus aportaciones matrimoniales».

Resultando que presentada con posterioridad la indicada escritura de adjudicación,

autorizada por el Notario don Agustín Maifas con fecha 9 de Julio de 1901, fué denegada su inscripción por observarse al efecto de que las fincas en cuestión, que se dice fueron aportadas por D. Rafael González Andicana y Laspiur á su matrimonio con Doña Amalia Lezama y se adjudican á aquél á la disolución de este matrimonio, «se hallan inscritas á nombre de D. Rafael Andicana y Laspiur, y no coincidiendo los datos del Registro con los de la escritura en la designación de los apellidos de este interesado, hay fundado motivo para dudar si se trata de una sola ó de diversas personas, por lo cual debe denegarse la inscripción, conforme á lo dispuesto en la resolución de 2 de Julio de 1887».

Resultando que á continuación de la nota de suspensión puesta á la escritura de 15 de Junio de 1906 se extendió otra, en que se hizo constar que por la razón indicada en el Resultado anterior no es bastante la escritura de adjudicación para subsanar la falta que motivó la expresada suspensión:

Resultando que contra la calificación del Registrador interpuso este recurso D. Rafael Losada, Notario autorizante de la escritura de venta de 15 de Junio de 1906, en solicitud de que se declarase que ésta se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible, alegando, con respecto al aspecto consignado en la nota puesta al pie de aquélla: que no niega que padeció una equivocación, ó error material de copia, al expresar que D. Rafael Andicana adquirió las fincas en estado de casado, siendo así que no lo era al tiempo de su adquisición, pero que eso no es bastante para la suspensión, porque ni la ley Hipotecaria ni el Registro de la propiedad son un obstáculo para la libre transmisión de ella, sino que, al contrario, procuran cuantas facilidades sean compatibles con el tracto sucesivo de las fincas, por lo que en innumerables Resoluciones de esta Dirección se establece la doctrina de que no es defecto que motiva la suspensión el error, la equivocación y contradicción de una escritura, si por ella misma ó por otras circunstancias se observa la equivocación ó error padecidos, y que ese error, esa equivocación del estado de casado no siendo, es material, lo demuestra, no sólo la misma escritura de compraventa, sino también la de aprobación de participación y los asientos del Registro, ya que en aquélla, al describir las fincas se expresa, con respecto á cada una, el verdadero y único título de adquisición de D. Rafael Andicana, no de la sociedad conyugal, que en otro caso se hubiera expresado, y además, al reseñar las escrituras de adquisición se citan sus fechas, y si se comparan con la certificación de matrimonio que contiene las operaciones testamentarias, se ve ser anterior la adquisición al matrimonio, y si se tiene en cuenta únicamente estas operaciones, ellas mismas manifiestan que esas fincas fueron aportadas á su matrimonio, y, por último, que del Registro resulta que las adquisiciones las verificó siendo de estado viudo; que aun cuando no existieran esas circunstancias y esos documentos demostrativos del error, siempre resultaría inscribible la escritura de compraventa, porque vendía y transmitía quien, según el Registro, podía vender y transmitir libremente sus bienes y las inscripciones hechas á su favor han de surtir todos sus efectos; que ya que el Registrador quiso dar una importancia que no tiene á la equivocación padecida, debió tener en cuenta otros datos y circunstancias como los que pudieran desprenderse de la misma escritura, de la de partición y de los asientos del Registro, pues así lo preceptúan las Resoluciones de 31 de Octubre de 1892, 21 de Enero y 6 de Julio de 1893 y 5 de Mayo y 6 de Agosto de 1894, siendo muy importantes las de 3 de Febrero de 1894, 14 de Noviembre de 1892 y 18 de Enero de 1887;

Resultando que en el mismo escrito de interposición alegó las razones que á su juicio existían, para que en vista de los documentos presentados y lo que resultaba del Registro, se estimase como una misma persona á D. Rafael Andicana Laspiur y á D. Rafael González Andicana.

na Laspin, y basta, por consiguiente, la presentación de la escritura de partición para que se inscribiera la de compra-venta:

Resultando que el Registrador de la propiedad pretendida, alegando, con relación al motivo de suspensión de la inscripción de la escritura de venta, que al calificar este documento ha tenido que partir de la manifestación que en ella se hace de que D. Rafael Andicana adquirió las fincas de que se trata en estado de casado, porque á ello le obliga el art. 18 de la ley Hipotecaria, y de ahí la suspensión mientras no se presentara el documento que acreditara la disolución de la sociedad conyugal y la adjudicación al mismo de las fincas vendidas, corroborando esa misma manifestación de haberlas adquirido siendo casado la circunstancia de expresarse en la misma escritura que se le adjudicaron en la testamentaria de su finada mujer en pago de sus aportaciones; que si bien la expresión del estado del vendedor en el momento en que adquirió las fincas no es requisito que ha de hacerse constar en la inscripción de la escritura de venta, el conocimiento de ese estado es un elemento de capital importancia para determinar la capacidad legal del vendedor, cuando vende en estado de viudo, porque si las adquirió siendo casado á título oneroso, tienen el concepto de gananciales, con arreglo al art. 1.401 del Código civil, y no puede disponer de ellas siendo viudo, aunque se hallen inscritas á su nombre, mientras no se acredite que le fueron adjudicadas á la disolución de la sociedad conyugal y se inscriba dicha adjudicación; que resultando del Registro que el estado civil del vendedor al adquirir las fincas era el de viudo, existe palmaria contradicción en este particular entre lo que aparece del Registro y lo que se manifiesta en la escritura, y aparte de que el hecho mismo de la contradicción en punto tan esencial para apreciar la capacidad del vendedor es motivo suficiente para que el Registrador se abstenga de inscribir mientras no se solare, es lo cierto que esa resultancia del Registro, cuando se contradice en documento posterior otorgado por el propio interesado, tiene escaso valor y no puede servir como elemento de rectificación del documento que se pretende inscribir, toda vez que el estado civil de los contratantes se consigna en las inscripciones por lo que resulta de los documentos que las han motivado, y en esos documentos, el Notario hace constar dicho estado por lo que aparece de la cédula personal, conforme previene el art. 4.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y como no siempre coincide exactamente el estado civil de un individuo, en un momento determinado, con el que resulta de su cédula, porque después de expedida ésta y antes que se expida la del año siguiente, si era viudo ha podido casarse, es claro que podría suceder que el estado de viudo con que aparece en el Registro D. Rafael Andicana, por aparecer así en su cédula personal cuando se otorgó la escritura de adquisición de las fincas vendidas, no fuera realmente su verdadero estado, sin contar con que ha podido ocurrir que aquél las hubiese adquirido en un principio siendo viudo, las hubiera vendido después y luego las hubiera vuelto á adquirir en estado de casado, lo cual, á pesar de no resultar, como no resulta del Registro, puede ser cierto, porque no siendo obligatoria la inscripción ha podido no presentarse en el Registro esa escritura de venta; y, por último, que no acierta á comprender cómo reconociendo el Notario recurrente que en la escritura de venta se ha cometido un error ó equivocación, puede declarar con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cuando en ese supuesto, lo que resulta evidente es que se ha infringido el art. 62 del Reglamento del Notariado, que señala como reglas imprescindibles para la redacción de las escrituras la verdad en el concepto y la propiedad en el lenguaje, aparte de que reconociendo el error por el Notario, carece de objeto el recurso, conforme á lo dispuesto en la resolución de 16 de Enero de 1898:

Resultando que el mismo Registrador, en su informe, alegó las consideraciones que estimó pertinentes, en demostración de que no bastaba la presentación de la escritura de las operaciones particionales para poder inscribir la de venta:

Resultando que el Juez de primera instancia resolvió que no había lugar á lo pretendido por D. Rafael Losada, por considerar que reconocido por éste que padeció error al consignar el estado civil que tenía D. Rafael Andicana al adquirir las fincas en la escritura de venta de las mismas, y siendo base fundamental de la negativa del Registrador precisamente el expresarse en ella que ese estado era el de casado, no existen términos hábiles para declarar, ante el precepto del artículo 62 del Reglamento del Notariado, que dicha escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, y que es aplicable la Resolución de 16 de Enero de 1898:

Resultando que interpuesta apelación por el Notario D. Rafael Losada, el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por su propio fundamento:

Vistos el art. 62 del Reglamento del Notariado y la Resolución de 16 de Enero de 1898:

Considerando que interpuesto el presente recurso por el Notario autorizante de la escritura de venta, para que se declare que se halla extendida con sujeción á las prescripciones y formalidades legales, sólo esto debe ser objeto de resolución, sin que deba tenerse en cuenta si es ó no inscribible la escritura de partición autorizada por otro Notario y presentada con posterioridad:

Considerando que reconocido por el expresado Notario recurrente que cometió error al consignar en la escritura de venta el estado civil que tenía el vendedor cuando adquirió las fincas vendidas, no sólo es evidente que infringió, si quiera fuese involuntariamente, el art. 62 del Reglamento del Notariado, que exige como regla imprescindible en la redacción de las escrituras la verdad en el concepto, sino que el recurso carece de objeto, porque según la Resolución citada, el que pueden interponer los Notarios está reservado para aquellos casos en que Registrador y Notario disienten al apreciar las formas intrínsecas ó extrínsecas de un instrumento;

Esa Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

**Subsecretaría**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, se sacan á oposición las 150 plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal fijadas en el mismo Real decreto.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley orgánica del Poder judicial, se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala la misma ley.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determina el Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 y el citado Real decreto de 11 del actual.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de este Ministerio hasta el día 14 de Septiembre próximo, inclusivo, y por medio de instancia acompañada de los siguientes documentos:

- 1.º Partida de bautismo ó certificación del Registro civil.
- 2.º Título de Licenciado en Derecho civil expedido por el Gobierno, ó testimonio notarial del mismo. En todo caso bastará presentar certificación librada por Universidad oficial de haber concluido la carrera de Derecho, sin perjuicio de traer el título original ó testimonio,

antes de practicar el primero de los ejercicios de oposición.

3.º Certificación del Alcalde de la vecindad del solicitante en que se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en su opinión y fama.

4.º Certificación del Registro de penados, expedido por la Dirección general del ramo, que acredite que el solicitante no está sujeto al cumplimiento de condena ni ha sufrido pena de las comprendidas en el Código penal.

5.º Declaración jurada en que el solicitante manifieste si se halla ó no comprendido en alguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que la ley impone para ejercer cargos de la carrera judicial y fiscal.

Podrá asimismo acompañar documentos que acrediten servicios prestados en las carreras judicial ó fiscal ó méritos científicos.

Al presentar las instancias y los documentos de que queda hecho mérito, los solicitantes entregarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 20 pesetas en metálico, que previene el art. 3.º del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

Madrid 14 de Agosto de 1907.—El Subsecretario, P. Amat.

**Providencias judiciales**

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

*Sentencia.*—En la villa y corte de Madrid, á primero de Agosto de mil novecientos siete.—El Sr. D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos, promovidos por D. Pedro García Marín, vecino de esta capital, Profesor de instrucción primaria, como apoderado de D. José María Figueras Brunet, industrial, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, y defendido por el Abogado D. Carlos Martín y Álvarez, contra don José María Pérez y Ortíz, vecino de Madrid, que no se ha personado en los autos.

*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. José María Pérez y Ortíz, haciendo trance y remate de los bienes embargados, y con su importe entero y cumplido pago al acreedor de la cantidad de cinco mil ciento sesenta y cuatro pesetas de principal, gastos de pretesto, los intereses legales desde las respectivas fechas de éstos, y costas causadas y que se causen, las cuales impongo expresamente al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Vela y López.

*Publicación.*—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el sitio acostumbrado, en el mismo día de su fecha, primero de Agosto de mil novecientos siete, de que yo el Actuario doy fé.—Ante mí, Bonifacio Guillén.

Y para que sirva de notificación á don José María Pérez mediante á desconocerse su actual paradero, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid á trece de Agosto de mil novecientos siete.—V.º B.º=El Juez, Vela.—El Actuario, Bonifacio Guillén.

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada en doce del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en expediente seguido á instancia de doña Valentina, doña Ecequiela, doña Vicenta y doña Paulina Hernández y Martínez, sobre declaración de herederos abintestato de su hermano de doble vínculo D. Narciso Hernández y Martínez, natural de Torrecilla de Cameros, hijo de Ildefonso y Magdalena, y vecino que fué al ocurrir su óbito de la ciudad de Logroño, se anuncia al público su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando á la vez á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid trece de Agosto de mil novecientos siete.—V.º B.º=El Sr. Juez Alejandro Bustamante.—El Actuario, Ricardo Gómez.

**HOSPITAL**

En los autos de mayor cuantía que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía de D. Mariano Gill de Albornoz, sigue doña Isabel Auñón y Villanueva, con los herederos ó causahabientes de D. Santiago Recio y Herrera, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas con su publicación, dicen así:

*Encabezamiento de sentencia.*—En la villa y corte de Madrid, á 6 de Agosto de 1907, el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante, doña Isabel Auñón y Villanueva, sin profesión especial y de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Ramón Bayona y representada por el Procurador D. Francisco Morales y en la actualidad y por fallecimiento de éste por su compañero D. José de Blas, y de la otra como demandados, los herederos ó causahabientes de don Santiago Recio y Herrera, que se hallan constituidos en rebeldía, sobre rescisión de un contrato y pago de pesetas; y

*Parte dispositiva.*—*Fallo:* Que declarando como declaro rescindido el contrato de venta y cesión de la casa editorial «Galería Literaria», celebrado por la demandante Doña Isabel Auñón y Villanueva, con D. Santiago Recio y Herrera causante de los demandados desconocidos, por virtud de la escritura otorgada en 11 de Noviembre de 1903, y el derecho que asiste á dicha señora para solicitar tal rescisión y reclamar de los mismos el pago de las mensualidades convenidas y no satisfechas á razón de 110 pesetas cada una, á contar desde el mes de Mayo de 1906, debo condenar y condeno á dichos demandados al pago de las mismas hasta el día de hoy, con el interés legal del 5 por 100 anual desde las fechas de sus respectivos vencimientos, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en Estrados se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, según establece el artículo 769 en armonía con el 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pro-

nuncio, mando y firma.—Mariano Luján.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Mariano Gill de Albornoz.

Y como quiera que se ignora quiénes sean los herederos ó causahabientes de D. Santiago Recio y Herrera, y por tanto sus domicilios y paraderos, con el fin de que les sirva de notificación de la sentencia inserta, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que se firma en Madrid á 10 de Agosto de 1907.—V.º B.º =Luján.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz.

917.—329.

#### ALCALA DE HENARES

D. Miguel Martínez de Córdova, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende sumario con motivo del suicidio de un hombre al parecer llamado Román Poncelez Antolín, ocurrido en Vicálvaro en 8 de Junio último, cuyo cadáver correspondía la edad de cincuenta y seis á sesenta años, con bigote y barba blancas, vistiendo americana de lana color cañela, chaleco de lana negro y pantalón á rayas, con pañuelo al cuello de seda blanco, camisa de algodón, un cinturón de lana con refuerzos de cuero y cuatro hebillas, calzando calcetines de algodón blanco y brodequines negros.

Y con el fin de que pueda ser identificado dicho cadáver, se cita, llama y emplaza á las personas que puedan declarar sobre ello y á sus parientes más próximos, para ofrecerles la causa, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días, á contar desde la inserción del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, al expresado objeto; pues no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Agosto de 1907.—Miguel Martínez de Córdova.—Roque Romero.

918.—329.

#### Juzgados municipales

##### CHAMBERÍ

En diligencias de juicio de faltas que se han seguido en este Juzgado en virtud de sumario instruido contra Teresa Gómez Canseco, por hurto de efectos á don José Pérez Salado, se ha dictado con fecha 30 del corriente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid, á 30 de Julio de 1907, el Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra como denunciada, Teresa Gómez Canseco.

**Fallo:** Que debo condenar y condeno en rebeldía á Teresa Gómez Canseco, á la pena de diez días de arresto y las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia en el día de su fecha de que certifico.—Mariano Ordás.

Y mediante á la rebeldía de la enjuiciada y á fin de que sea notificada en forma la preinserta sentencia, expido la presente en Madrid á 31 de Julio de 1907.—V.º B.º =Alvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

799.—328.

En virtud de providencia del Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Agustín Díez y Díaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Carretera Alta, 27, el día 31 del corriente á las diez y media, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—V.º B.º =Alvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

912.—329.

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Consuelo Cid Abadín, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas por hurto, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 9 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

925.—329.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á José Gómez Pérez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 10 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

922.—329.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Gregorio Garofa Gómez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas por hurto, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 9 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

927.—330.

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este distrito, se cita, llama y emplaza á un sujeto, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que sustrajo dos grifos de la propiedad de D. José Bonet, una noche del mes de Diciembre ó Enero, para que el día 19 de Agosto próximo, y hora de las diez, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la carretera de Aragón, núm. 15, principal, á celebrar un juicio de faltas por hurto; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Canillas 26 de Julio de 1907.—V.º B.º =Santiago Sedeño.—El Secretario, Eloy S. Martín.

907.—329.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Josefa Castillo Calvo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Ma-

dríd á 10 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

919.—329.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Dolores González cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 10 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

923.—329.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Segunda Garofa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 10 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

921.—329.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Aita María Pelosio y Rosario Pabete, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 9 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

924.—329.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Pilar Alvarez Garofa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones, el día 30 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 9 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

926.—330.

#### LATINA

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama á Salvador Millán Silva, natural de Málaga, de cuarenta años, soltero, que vive calle de Santa Ana, números 28 y 30, piso tercero, para que comparezca en este Juzgado, calle de las Maldonadas, 11, principal, el día 11 de Septiembre, á las tres y media de su tarde, para celebrar juicio de faltas que se le sigue por hurto; apercibiéndole que, de no verificarlo, se le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Agosto de 1907.—V.º B.º =Padilla.—El Secretario suplente, Severiano Millán.

930.—330.

En virtud de providencia del señor D. Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama á Enrique Pérez Maucha, de veintisiete años, soltero, emplea-

do, que vive calle de la Montera, número 29, patio, y Ana Carmena Zabala, de cuarenta años, soltera, sirvienta, natural de Carabaña (Madrid), que vive calle de la Cava Baja, núm. 28, escalera 2, piso principal, á fin de que comparezcan en este Juzgado, Maldonadas, 11, principal, el día 13 de Septiembre, á las tres de la tarde, para celebrar juicio de faltas; apercibidos que, de no verificarlo, se les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1907.—V.º B.º =Padilla.—El Secretario suplente, Severiano Millán.

929.—330.

#### CANILLAS

En virtud de providencia del señor don Santiago Sedeño Sánchez, Juez municipal de este distrito, se cita á Fermína Saldías y López y á su hijo Domingo Catarán Saldías, que habitaron en la calle del Marqués de Santa Ana, número 14, principal izquierda, para celebrar un juicio de faltas el día 19 de Agosto próximo, á las diez, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la carretera de Aragón, núm. 15, principal; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Canillas 26 de Julio de 1907.—V.º B.º =Santiago Sedeño.—El Secretario, Eloy S. Martín.

908.—329.

#### CHAMARTIN DE LA ROSA

D. Isidoro Albarrán Nogueira, Juez municipal de esta villa de Chamartín de la Rosa.

Por el presente edicto se llama á Fermína Iglesias, de treinta y siete años de edad, viuda, que dijo habitar en Madrid, carretera de Carabanchel, casa del Cabrero, núm. 55, del puente de Toledo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado, á fin de que sea reconocida por los Médicos titulares de esta villa; apercibiéndole que, de no verificarlo, la parará perjuicio.

Dado en Chamartín de la Rosa, á 5 de Agosto de 1907.—Isidoro Albarrán.—El Secretario, Vicente Fernández.

911.—329.

#### VALDEMORO

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por escándalo y amenaza contra Antonio Manzano Blanco, cuyo paradero actual se ignora, se ha dictado con fecha de ayer la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia.**—En la villa de Valdemoro, á 5 de Agosto de 1907, el Sr. D. Pedro Palacios Tello, Juez municipal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado con motivo del escándalo producido en la vía pública entre Antonio Manzano Blanco, natural de Meana Bon Varón, provincia de Granada, de cuarenta y dos años de edad, soltero, de oficio relojero, con domicilio ambulante, y Salvador Torrejón Benito, casado, de veintisiete años de edad, industrial y de esta vecindad; y

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno á Antonio Manzano Blanco, á la pena de multa en cantidad de 5 pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, á la de tres días de arresto que sufrirá en el domicilio que tenga en esta villa, á la multa de una peseta por su falta de asistencia al acto del juicio y al pago de las costas causadas en el mismo, y á la subsidiaria caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Palacios.

Y con el fin de que sirva de notificación el fallo inserto al condenado Antonio Manzano, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Valdemoro á 6 de Agosto de 1907.—V.º B.º =El Juez municipal, Pedro Palacios.—El Secretario, Juan Granados.

931.—330.